PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0903

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados:Licdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas.

PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizad y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social, con su domicilio en la ADD1
LOC1 LOC2LOC3LOC4 debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general PER2

PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. O1 y O2 con estudio profesional abierto en la ADD2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O9 O10 O11 O9 LOC1 y con domicilio ad hoc en la ADD3 O12 ADD4

En este proceso figura como parte recurrida PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD5 O5 ADD6 LOC1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y O13 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD7 O11 O9 LOC1

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental incoados por PER6 y Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01562, dictada el 18 de diciembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida por la primera contra la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, por los motivos antes expuestos en consecuencia. Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: Condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Nelson, T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER6 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 365-2018-SSEN-01562 de fecha 18 de diciembre de 2018; b)) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, recursos que fueron rechazados y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación al derecho de defensa y debido proceso; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación al derecho.

3)Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que el recurso de casación deviene inadmisible, en tanto que los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la ley, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada ni en qué consiste la violación por ella denunciada o cuál es el agravio ocasionado.

4)Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

5)La parte recurrida plantea en segundo orden que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

6)Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2021, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

8)En otro orden, la parte recurrida plantea que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es

pertinente destacar que se trata de un litisconsorte activo del proceso parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de parte recurrido en casación.

9)En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales en su contexto combinados disponen en esencia que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la contestación principal.

10)Cabe señalar que en el contexto procesal enunciado solo es admisible en sede de casación la intervención voluntaria, lo cual implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas ya sea por el recurrente o por el recurrido. Ha sido juzgado por esta Corte de casación que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial sostiene que solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida. Por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo.

11)Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido la parte recurrente invoca en el primer y segundo medio, reunidos por su estrecha por su estrecha vinculación que: a) la parte demandante no estableció los hechos en que apoya sus pretensiones, solo se sustentó denunciando la muerte del señor José y el paraje donde ocurrió el accidente, sin referirse a las circunstancias que dieron lugar siniestro, impidieron conocer a la hoy recurrente los hechos precisos, dejándolo en un estado de indefensión para presentar sus medios pertinentes, vulnerando su derecho de defensa, en tanto la demanda carece de elementos indispensables; b) que la alzada igual que el tribunal de primer grado al acoger la demanda realizaron una interpretación errada de los hechos, desnaturalizándolos, no obstante la demanda carecer de medios probatorios y fundamento legal para configurar la responsabilidad civil; c) que además atribuyeron la responsabilidad civil tomando en cuenta únicamente el testimonio presentado por la recurrida, no demostrando en ningún momento la certeza y claridad de los acontecimientos.

12)La parte recurrida en defensa de los medios propuestos por la contraparte señala: a) que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada, no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias del siniestro, y de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa, lo que se demuestra en las páginas 5 a la 10 de la sentencia impugnada, donde la alzada hizo un estudio directo de la ocurrencia de los hechos; b) que la corte a qua nunca ha dado un alcance distinto a los hechos y circunstancias pues cuando expuso que el hecho alegado no fue controvertido, se refiere al hecho por corriente eléctrica y a la existencia de un fallecido, lo cual no fue controvertido por la hoy recurrente ni ante en primer grado ni por ante la alzada.

13)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se suscita el vicio procesal de violación al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando no se garantiza

el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14)En el ámbito procesal constitucional el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

15)En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

16)La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

17)Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Conforme a las actas de nacimiento y de defunción emitidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa, la señora PER11 es la madre de PER12 quien falleció en fecha 11 de julio de 2016, a causa de electrocución en las Auyamas, municipio de Jarabacoa. Fundada en los daños morales y materiales que experimentó a causa de la muerte de su amado hijo, por acto No. 1380/2016 de fecha 1 de septiembre del año 2016, de la ministerial Maritza Cepeda Báez, la señora PER5 emplazó a Edenorte Dominicana, S.A., a comparecer, mediate constitución de abogado en la octava franca de ley, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Que la indicada demanda fue asignada a la Primera Sala Civil, la cual fue decidida por la sentencia objeto del presente recurso; que no conforme con la referida decisión, fue recurrida en apelación a través de los actos Nos. 0054/2019 y 564/2019 de fechas 5 y 18 de marzo del año 2018 de los ministeriales Rafael Paulino y Jacinto Miguel Medina. A que contrario a los agravios formulados por la parte recurrente-general, el tribunal a quo fundó su decisión para retener su responsabilidad como guardián del fluido eléctrico, en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de la parte demandante, en ocasión del cual depuso como testigo, PER13 quien expuso que la muerte de PER12 ocurrió al caer un cable de alta tensión en la sección las Auyamas del Municipio de Jarabacoa, sin que dicho testigo fuera contradicho a través del contra informativo que le fuera reservado. Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente () En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose de responsabilidad cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño

se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o una causa extraña que no le sea imputable (). A través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico en el que perdió la vida JPER12 ocurrió por un cable del tendido eléctrico, donde la parte demanda presenta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto, estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro por las personas y propiedades. En tales circunstancias tal y como indicó el tribunal a quo, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o una causa extraña que no le sea imputable ()".

18)En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante original interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios por la muerte de su hijo PER12 a causa de electrocución por un cable propiedad del hoy recurrente.

19)Cabe destacar que el artículo 1315 del Código Civil, consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho en que fundamenta su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. .

20)La contestación que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

21)Según resulta de la sentencia impugnada se retiene que la alzada para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, tuvo a bien valorar esencialmente, la situación derivada del informativo testimonial celebrado en sede de primer grado a cargo del señor PER13 quien expuso que la muerte de PER12 ocurrió al caer un cable de alta tensión en la sección las Auyamas del Municipio de Jarabacoa, sin que dicho testigo fuera contradicho a través del contra informativo que le fuera reservado, así como del acta de nacimiento y de defunción del señor PER12 la cual consta que el fallecimiento fue a causa de electrocución en las Auyamas, municipio de Jarabacoa.

22)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente.

23)Igualmente ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios debatidos en sede judicial lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los tribunales y escapa al control de la Corte de la Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de su facultad y según se deduce de los motivos establecidos en la sentencia impugnada, indicó de forma clara, las circunstancias de la ocurrencia del hecho y que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente; sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad que nos ocupa; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que, en el contexto del principio de legalidad, resultan del artículo 1384 del Código Civil.

24)En consonancia con la situación enunciada una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

25)Conviene destacar que al haber el demandante acreditado ante la alzada el hecho preciso de la muerte de su hijo se produjo tras ser impactado por un cable tendido eléctrico, correspondía en el ámbito procesal a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en su condición de guardiana de la cosa establecer algunas de la eximente que reglamenta la ley para descartar la presunción de responsabilidad que pesa en su contra.

26)Cabe destacar que según se retiene de la sentencia impugnada en el informativo testimonial del señor PER13 manifestó que la muerte de PER12 ocurrió al caer un cable de alta tensión en la sección las Auyamas del Municipio de Jarabacoa, sin embargo, en cuanto a esta prueba dinámica relativa al cable de alta tensión, no fue un punto de contestación ni ante la alzada y en esta sede de casación.

27)La parte recurrente en el primer aspecto del tercer medio de casación sostiene que a consecuencia de una carencia de pruebas y desnaturalización de los hechos se produjo una indemnización absurda y sin fundamento legal.

28)La parte recurrida en defensa del aspecto cuestionado señala que la recurrente se limitó hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada.

29)Conforme la contestación suscitada se advierte que la jurisdicción a qua para confirmar el fallo apelado, el cual condenó a la recurrente al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización se basó en las consideraciones expuestas precedentemente en tanto que retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente, valorando además que la suma fijada por el tribunal de primer grado concernía a los daños morales experimentados por la recurrida a causa de la muerte de su hijo y que eran razonable.

30)En estado actual de nuestros los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una

pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

31) En cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada.

32)En ocasión de la contestación que nos ocupa del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la demandante a causa la muerte del hijo. En esas atenciones entendemos como suficiente y pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada para retener el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado por el daño moral irrogado a la recurrida en su calidad de madre de PER12 por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

33)Cabe reiterar, que, tratándose de una reclamación formulada por la madre, no se requiere en el orden procesal probar los daños morales que han experimentados por la muerte del hijo, en tanto que ha sido juzgado que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad haya incurrido en las violaciones denunciadas.

34)En el último aspecto del tercer medio la parte recurrente sostiene que el interés judicial ordenado, fue fijado a partir de la demanda no obstante conforme criterio jurisprudencial los intereses judiciales deben correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda, además el interés fijado de un (1%) por ciento mensual no es procedente pues no debe de exceder del promedio de la tasa de interés imperante en el mercado, de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana, es decir un interés por encima de un 3% anual.

35)Conviene destacar como cuestión procesal relevante que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

36)A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del

cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumpliendo de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

37)Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil extracontractual, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

38)En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

39)Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

40)En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

41)Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

42)De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte a qua al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, sin evaluar el monto fijado y el punto de partida, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

43)El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

44)Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.En la presente contestación igualmente la parte recurrida sucumbió en las pretensiones incidentales planteadas, lo cual es causa de compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto de los intereses a título de indemnización suplementaria y su punto de partida de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici